

**GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE JUNIO  
DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1144/2021, promovido por la persona jurídica denominada: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, NOTIFICADOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y;**

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, la persona jurídica denominada: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada al **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, NOTIFICADOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de la parte demandada.

3. Mediante proveído de 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas por conducto



Acto cuya existencia se encuentra debidamente acreditada con la propia resolución visible a foja 23, documental que al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones su valor probatorio resulta pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

**III.** Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

**IV.** Se procede al estudio conjunto de los argumentos de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en su contestación de demanda.

Señala que se actualizan la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el accionante carece de interés jurídico para controvertir el acto materia del presente juicio y que el acto reclamado carece de definitividad.

Son **infundados** los motivos de improcedencia hechos valer.

El artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el juicio en materia administrativa será improcedente en contra de actos de autoridad que no afecten el interés jurídico del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable; por su parte, el artículo 4 de esa misma ley establece que en el juicio sólo podrán intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

Ahora bien, el interés jurídico existe cuando una persona ha incorporado a su esfera jurídica un derecho tutelado y reconocido por una norma jurídica, y que le permite realizar determina actividad o recibir una prestación de cualquier índole o exigir su otorgamiento; así pues, para que el particular pueda acudir a juicio en materia administrativa, la norma exige que cuente con un interés jurídico que funde su pretensión, y de no ser así, el juicio será improcedente.

Por otra parte, para la interposición del juicio en materia administrativa, también se exige que el actor resienta un agravio personal y directo por acto administrativo que impugna, esto es, que el acto vaya dirigido a su persona ya en forma directa o de manera implícita, lo cual es razonable, ya que carecería de sentido que una persona acudiera a impugnar algo que no agravia su esfera jurídica.

En base a lo anterior, se concluye que el actor debe demostrar que el acto impugnado ocasiona algún tipo de afectación a su persona y que dicha afectación recae sobre un derecho subjetivo tutelado en la norma de derecho objetivo, ello como condición para que el juicio no resulte improcedente.

Resultan aplicables por los motivos que informan los siguientes criterios de jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto del siguiente tenor:

“Época: Octava Época Registro: 224803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/87

Página: 364 **INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

“Época: Octava Época Registro: 217651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 60, Diciembre de 1992 Materia(s): Común Tesis: I. 1o. A. J/17 Página: 35 **INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto,*

*conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”*

En el caso concreto a estudio, la parte actora demanda la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal a su cargo, por concepto de pago de multa, la cual es la resolución administrativa con que culminó el procedimiento a que fue sometida.

De ahí pues que resulte incontrovertible su interés jurídico para impugnar la validez de tal acto ya que el mismo causa una afectación a su esfera jurídica al imponerle una obligación de pago la cual no tenía previo a la emisión del acto, resolución que además es con la que culminó el procedimiento de verificación administrativa, lo que implica que es la última resolución, es decir, la resolución definitiva, situación que acredita su interés jurídico en impugnarlo a través del juicio que nos ocupa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo tanto, son infundados los motivos de improcedencia hechos valer.

**V.** Al no advertir de manera oficiosa la actualización de motivo de improcedencia diverso al señalado en el considerando anterior, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

Se procede a continuación al estudio del concepto de impugnación, en el cual, en esencia, la parte actora manifiesta que la multa impugnada no funda ni motiva la determinación de la cuantía de las multa que le impusieron.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, ya que a su parecer el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Resulta **fundado** el anterior concepto de impugnación donde la parte actora se duele de la falta de motivación en el acto

administrativo impugnado, por lo que respecta a la individualización de la sanción que le fue impuesta.

Efectivamente, de acuerdo al artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que ocasione lesión a la esfera jurídica de los particulares, deberá estar debidamente fundado y motivado, garantías de seguridad jurídica que tienen por objeto que la autoridad proporcione al gobernado los fundamentos legales en que se apoya el acto y los motivos particulares, razones especiales y causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión y para considerar que la hipótesis normativa se subsume en los hechos objeto de análisis, lo cual posibilitará al gobernado a ejercer una defensa adecuada conociendo puntualmente los motivos y fundamentos utilizados para afectar su esfera jurídica.

Ahora bien, respecto a la imposición de multas administrativas, la autoridad que pretenda afectar la esfera legal del administrado mediante la imposición de una sanción de dicha especie, está obligada a fundamentar el motivo de dicha sanción, así como estudiar las circunstancias particulares del caso, exponiendo cuáles fueron los motivos concretos tomados en consideración para justificar el monto de la sanción que se impone.

Dicha labor de fundamentación y motivación en tratándose de los actos administrativos en general y en particular en aquellos en que la autoridad administrativa ejerce su potestad punitiva, resultan indispensable para evitar una actuación arbitraria que lesione indebidamente o en demasía la esfera jurídica del gobernado.

Efectivamente, para el caso de las multas por violación a las disposiciones administrativas de índole municipal, el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece los aspectos o circunstancias que deben ponderarse en

cada caso por la autoridad administrativa, a efecto de individualizar el monto de la sanción correspondiente.

De acuerdo a ello, dicho numeral prevé, en su parte conducente, lo siguiente:

**“Artículo 197.** *En cada infracción de las señaladas en las leyes de ingresos municipales u otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

*I. Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias;*

*II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones;*

*...”*

Por su parte, el artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece:

**“Artículo 107.-** *En cada infracción de las señaladas en este Código o en las leyes de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

*I. Las autoridades fiscales al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, la reincidencia en la comisión de infracciones, si es conducta agravada, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir el pago de créditos fiscales, como para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;*



*II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;*

*III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;*

*IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias sanciones, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor;*

*V. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto del crédito evadido, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;*

*VI. Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o faltas de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fija este código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;*

*VII. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si vuelve a incurrir en la infracción;*

*Se considera agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, por lo que la multa se aumentará de un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas.*

*VIII. Cuando se omita el pago de un crédito fiscal, que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante fedatario público, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción*

*se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados, la sanción se aplicará a los sujetos del contrato;*

*IX. Cuando la liquidación de algún crédito fiscal, esté encomendada a servidores públicos del Estado o de los municipios, éstos serán responsables de las infracciones que cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar el crédito fiscal omitido, excepto en los casos en que este código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago;*

*X. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas no impondrá multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito. No se considerará que el pago es espontáneo, cuando medie requerimiento, auditoría, excitativa o cualquiera otra gestión de cobro efectuada por las autoridades fiscales; y*

*XI. Cuando las multas impuestas por las autoridades fiscales, se paguen dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos su notificación, la sanción se reducirá en un 30 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.”*

Como se observa, de acuerdo a los numerales en cuestión, la autoridad municipal o estatal al momento de imponer multa administrativa al gobernado, debe ponderar diversos elementos, como lo son la gravedad de la infracción y las condiciones particulares del infractor, como lo es su capacidad económica, su reincidencia, es decir, todas aquellas circunstancias o elementos que permitan a la autoridad determinar con la mayor precisión y equidad el monto de la sanción a imponer.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“Época: Novena Época Registro: 186216 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/20 Página: 1172 **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.”*

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los actos administrativos materia del presente juicio, se observa que la determinación e imposición de las sanciones impuestas no se advierte que las mismas estén fundadas ni motivadas.

En efecto, la autoridad demandada sancionó al actor, derivado de las presuntas infracciones que se hicieron constar en el acta de inspección domiciliaria, omitiendo hacer mención de las circunstancias particulares para fijar la cuantía de la multa, toda vez que **debió haber hecho mención expresa de los elementos de individualización y razonarlos en forma sucinta** a efecto de tener por cumplida la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Carta Magna, lo cual no sucedió, ocasionando con ello un grave perjuicio a la parte actora ya que ésta carece de cualquier elemento objetivo que permita verificar que no se trata de un acto arbitrario que deriva del mero capricho de la autoridad administrativa que impone multa de determinada cuantía, sin conocimiento de los elementos que está ponderó para determinar su monto.

**Por las razones anteriormente expuestas y dada la transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, en virtud de la deficiencia en la motivación del monto de la multa y las circunstancias que en el caso concreto debió ponderar la autoridad demanda para individualizar la sanción en contra de la parte actora, se deberá declarar la nulidad de absoluta de la multa impugnada en virtud de que si bien se trata de un vicio de carácter formal lo cierto es que la demandada no podría emitir nuevo acto de molestia al no poder retrotraerse los hechos que sucedieron al momento de que se emitió originalmente el acto impugnado, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Cobra aplicación al respecto, dada la similitud de los preceptos legales que se interpretan del Código Fiscal de la Federación, con lo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 5, bajo rubro y texto siguientes:

***“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa***

*distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de*

*molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”*

Por otra parte, debido a que uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultó fundado y apto para declarar la nulidad absoluta de la resolución administrativa impugnada, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes motivos de inconformidad que vierte el actor en sus conceptos de impugnación, al estar dirigidos a combatir la legalidad de la multa impugnada, tarea que a nada práctico conduciría.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I y II, 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

## **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado, quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

**TERCERA.-** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa descrita en el considerando II del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala,

**ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----